

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR LORENA VARGAS, EN
REPRESENTACIÓN DE COMERCIAL GUIVAR LTDA. Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA**

RES. EX. N°3 / ROL D-106-2022

Santiago, 17 de noviembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 02 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-106-2022**

1° Que, con fecha 18 de mayo de 2022 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-106-2022, con la formulación de cargos a Comercial Guivar Ltda. titular del establecimiento “Comercial Guivar” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.



2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 08 de junio de 2022, lo cual consta en el acta extendida al efecto.

3° Que, con fecha 14 de abril de 2022, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento, ambos de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2022-668-XVI-NE, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 31 de marzo de 2022 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un fiscalizador de esta SMA se constituyó en el domicilio de un receptor sensible, ubicado en Manuel Antonio Matta N°1116, comuna de Trehuaco, región del Ñuble, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

4° Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N°1-1, con fecha 31 de marzo de 2022, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.), registra una excedencia de **17 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
31 de marzo de 2022	Receptor N°1-1	Diurno	Externa	62	35	Rural	45	17	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2022-668-XVI-NE

5° Que, de la revisión y validación de antecedentes realizados por el Departamento de Sanción y Cumplimiento, se ha observado una inconsistencia menor, relativa a las coordenadas de la fuente emisora y receptor sensible.

6° Que, atendido lo anterior, mediante la presente resolución se indica que las coordenadas de la fuente emisora corresponden a 5964554 N / 707307 E, WGA 89 Huso 18 y del receptor sensible a 5964496 N / 707301 E, WGA 89 Huso 18.

7° Que, con fecha 24 de junio de 2022, Lorena Vargas Reyes solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. A su solicitud adjuntó copia simple de Certificado de Vigencia de Personería, en la cual consta su personería para actuar en representación de Comercial Guivar Ltda.

8° Que, la reunión de asistencia solicitada se llevó a cabo de forma telemática con fecha 28 de junio de 2022, a la cual asistió Lorena Vargas Reyes, **quien acreditó poder de representación para actuar en el presente procedimiento**, de acuerdo a lo indicado en el considerando anterior.

9° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 1° de julio de 2022, Lorena Vargas Reyes, en representación de Comercial Guivar Ltda., presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo



electrónico a las casillas que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

- i. Anexo 1. Obras de mejoramiento para aislamiento acústico.
- ii. Layout de Planta Comercial Guivar Trehuaco
- iii. Certificado de Vigencia de Personería, de 16 de abril de 2021.
- iv. Escritura pública “Modificación de Sociedad Comercial Guivar Ltda.”, de 04 de noviembre de 2010, otorgada ante José Gerardo Bambach Echazarrta, Notario Público de Concepción.
- v. Informe “Verificación del Cumplimiento D.S. N°38/2011 MMA. Comercial Guivar Ltda.”, de abril de 2022.
- vi. Documento “Consumo x Centro de Costo”
- vii. Facturas electrónicas que indica
- viii. Guías de despacho electrónicas que indica
- ix. Documento “Año Tributario 2022”

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

10° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“La obtención, con fecha 03 de junio de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.”*

11° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

12° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

13° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **cinco** acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:



- a) Acción N°1, Barrera Acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Al respecto el titular indicó, adicionalmente, la acción “Otras medidas”, especificando:
- Encapsulamiento equipos área remanufactura (extractor viruta).
 - Cierre perimetral de 3m de altura, estructura metálica y recubrimiento de Zinc 5v, en 0,4 de espesor, pre pintado.
 - Barreras vegetales autónomas en el sector norte del predio industrial (medida adicional y a largo plazo).
 - Cierre de galpones de producción: áreas de remanufactura, caldera y aserradero.
 - Encapsulamiento de equipos en área de aserradero (astillador ECASO).
 - Mejoramiento de encapsulamiento acústico de equipos existentes en área de remanufactura: moldurera Linares, moldurera Concept, moldurera Weining, moldurera Leadermac.
- b) Acción N°2, Evaluación del avance de las medidas implementadas a través de una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA., y, en su caso, implementar nuevas medidas o acciones.
- c) Acción N°3, Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
- d) Acción N°4, Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
- e) Acción N°5, Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

14° Que, conforme a lo establecido en la guía referida en el considerando anterior, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”*

15° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por la titular se observa que la acción N°2 corresponde a una medida de mera gestión, dado, en primer lugar, su carácter no constructivo y, por otro lado, de su implementación no se sigue un retorno al cumplimiento de los límites



establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA al tratarse de una medición de ruidos que tiene por objeto verificar la eficacia de la medida propuesta como acción N°1, durante el plazo de ejecución del programa de cumplimiento.

16° Que, en vista lo anterior y sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en el Resuelvo I de la presente resolución, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

17° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

18° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

19° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia – consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida** –, el PdC presentado por la titular contempla las acciones indicadas en el considerando 11° de la presente resolución.

20° Que, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido se realizarán de manera previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a tres meses**, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, en atención al tiempo transcurrido desde la presentación del programa de cumplimiento y el avance sostenido de la faena constructiva de autos. Así las cosas, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

21° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción



de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio ya referidas –y a precisar en la parte resolutive de este acto–, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

22° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera –correcciones de oficio mediante– acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

23° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas y no excluidas y/o descartadas de acuerdo al Resuelvo I de la presente resolución.

24° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en el considerando anterior, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

25° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

26° Que, en el caso del PdC presentado por Lorena Vargas Reyes, en representación de Comercial Guivar Ltda., en el procedimiento sancionatorio Rol D-106-2022 se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

27° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.



RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Lorena Vargas Reyes, en representación de Comercial Guivar Ltda., con fecha 1° de julio de 2022, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:

i. Rectificar la medida N°1, en cuanto a que el titular deberá:

- a) Marcar, adicionalmente, la opción **“Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.”**
- b) Eliminar la frase **“Barreras vegetales autónomas en el sector norte del predio industrial (medida adicional y a largo plazo).”**

ii. Eliminar la medida N°2, de acuerdo a lo indicado en el considerando 13° de la presente resolución.

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **Inmobiliaria Arcilla Roja S.A.** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-106-2022 pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 01° de julio de 2022, singularizados en el considerando 7° de la presente resolución.

IV. TENER PRESENTE Y POR INCORPORADO en el presente procedimiento el **IFA DFZ-2022-668-XVI-NE** y sus anexos.

V. TENER PRESENTE la personería de HUMBERTO ENRIQUE VARGAS ÁVILA Y LORENA SOLEDAD VARGAS REYES para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, conjunta o separadamente, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelto anterior.



VI. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-106-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VII. SEÑALAR que, Comercial Guivar Ltda. deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Resolución Exenta SMA N° 2129, de fecha 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. TENER PRESENTE, Comercial Guivar Ltda. deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico [REDACTED] cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

IX. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Comercial Guivar Ltda. que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

X. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que,



para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica:

[REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Benjamín Muhr Altamirano

Benjamín Muhr Altamirano

Fiscal (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

FGH / ALV

Correo Electrónico:

- Francisco Rodríguez Manterola y Felipe Daudet Araneda, en representación de Inmobiliaria Arcilla Roja S.A., a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Elizabeth Keller Rojas, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Paulina Pávez Verdugo, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Fernanda Ulloa Budinich, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Claudia Pissani Alvear, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Alejandra Guerrero Adaros, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Pascal González Sánchez, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

Rol D-054-2021

